

ANEXO DE APERTURA DE CUENTAS - NORMATIVA RELEVANTE-



1. PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

. Complementariamente y ante el requerimiento de apertura de cuentas a la vista de usuarios de servicios, se deja constancia de haber recibido de Banco Julio S.A. el ofrecimiento expreso de la "Caja de Ahorros" en pesos con las prestaciones previstas en el punto 1.8 de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales", la cual será gratuita (Com. A7351 -punto 1.8-).

. Tales usuarios poseen el derecho de realizar operaciones por ventanilla, sin restricciones de tipo de operación –sujeto a las que por razones operativas pudieran existir– ni de monto mínimo (Com. A7351 -punto 2.3.1.1 inc. VII).

. Asimismo, se le/s informa que tienen el derecho de revocar la aceptación del producto/ servicio solicitado/ contratado dentro del plazo 10 días hábiles contados a partir de la fecha del contrato o de la disponibilidad efectiva del producto/ servicio, lo que suceda último, siempre que el Banco hubiese sido notificado de ello de manera fehaciente. Dicha revocación será sin costo ni responsabilidad alguna para el usuario en la medida que no haya hecho uso del respectivo producto/ servicio; en el caso de que lo haya utilizado sólo se le cobrarán las comisiones y cargos previstos para la prestación, proporcionados al tiempo de utilización del servicio/ producto (Com. A7351 -punto 2.3.1.1 inc. V).

. Usted puede consultar el "Régimen de Transparencia" elaborado por el Banco Central sobre la base de la información proporcionada por los sujetos obligados a fin de comparar los costos, características y requisitos de los productos y servicios financieros, (https://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/Regimen_de_transparencia.asp) (Com. A7351 -punto 2.3.1.1 inc. VIII).

. Asimismo, declaran que han recibido en su casilla de correo electrónico el resumen de la solicitud del producto/ servicio antes de su formalización, enfatizando las cláusulas más significativas para dichos usuarios (Com. A7744 -punto 2.3.1.4).

. El concepto de USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS comprende: a las personas físicas y jurídicas que en beneficio propio o de su grupo familiar o social y en carácter de destinatarios finales hacen uso de los servicios ofrecidos por los sujetos obligados [Entidades Financieras, entre otros], como a quienes de cualquier otra manera están expuestos a una relación de consumo con tales sujetos. Forman también parte de esta categoría los deudores de créditos cedidos por las entidades financieras comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, independientemente de que hayan o no sido notificados fehacientemente de la transferencia de su obligación, así como los deudores de créditos adquiridos a través de cesión por entidades financieras.

Aclaración: Se considerará que revisten ese carácter las personas físicas, y las personas jurídicas que no adquieran o utilicen productos o servicios financieros ofrecidos por los sujetos obligados para ser incorporados a su actividad comercial. Ello, siempre que los sujetos obligados no cuenten con elementos de juicio que permitan concluir razonablemente que corresponde darles otro tratamiento.

2. VINCULACIÓN CON LA ENTIDAD FINANCIERA

1.2.2. Vinculación con la entidad financiera (T.O Grandes exposiciones al riesgo de crédito).

1.2.2.1. Por relación de control.

i) Se considerarán vinculadas a la entidad financiera las siguientes personas –humanas y jurídicas–:

a) Las personas que directa o indirectamente ejerzan el control de la entidad financiera.

b) Las personas que, directa o indirectamente, estén controladas por quien o quienes ejercen el control directo o indirecto de la entidad financiera.

c) Las personas que, directa o indirectamente, estén controladas por la entidad financiera, conforme al artículo 28, inciso a), de la Ley de Entidades Financieras y a las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas" y "Graduación del crédito".

d) Las entidades financieras o empresas de servicios complementarios de la actividad financiera, no comprendidas en alguno de los apartados precedentes, que estén sujetas a supervisión consolidada con la entidad financiera.

e) Las personas jurídicas, no comprendidas en alguno de los apartados precedentes, que tengan directores comunes con la entidad o persona jurídica que ejerce el control directo o indirecto de la entidad financiera o con la entidad financiera, siempre que esos directores conformen la mayoría simple de los órganos de administración de cada una de esas personas jurídicas o entidad financiera.

A este fin, se considerará que reviste carácter de común el director que ejerce tal cargo en otra persona jurídica o lo hace su cónyuge o conviviente (por unión convivencial inscripta) o un pariente hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad o lo hayan ejercido durante el lapso a que se refiere el acápite i) del punto 1.2.2.2.

f) La casa matriz y las restantes sucursales de ésta, cuando se trate de sucursales locales de entidades financieras del exterior.

g) Con carácter excepcional, cualquier persona que posea una relación con la entidad financiera o su controlante directo o indirecto, que pueda resultar en perjuicio patrimonial de la entidad financiera, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución en que así lo determine el Directorio del BCRA, a propuesta del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

ii) Se considerará que existe control por parte de una persona –humana o jurídica– sobre otra si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

a) La persona, directa o indirectamente, posee o controla el 25 % o más del total de votos de cualquier instrumento con derecho a voto en la otra persona jurídica.

- b) La persona, directa o indirectamente, ha contado con el 50 % o más del total de los votos de los instrumentos con derecho a voto en asambleas o reuniones en las que se hayan elegido directores u otras personas que ejerzan similar función en la otra persona jurídica.
- c) La persona, directa o indirectamente, posee participación en la otra persona jurídica por cualquier título, aun cuando sus votos resulten inferiores a lo establecido en el apartado a), de modo de contar con los votos necesarios para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas o para adoptar decisiones en reuniones de directorio u órgano similar.
- d) La persona, directa o indirectamente, ejerce influencia controlante sobre la dirección y/o políticas de la otra persona jurídica, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución en que así lo determine el Directorio del BCRA, a propuesta del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

Son pautas que pueden denotar influencia controlante, entre otras, las siguientes:

- Posesión de un porcentaje del capital de la persona jurídica que otorgue los votos necesarios para influir en la aprobación de los estados financieros o contables –según corresponda– y en la distribución de resultados, para lo cual debe tenerse en cuenta la forma en que está distribuido el resto del capital.
- Representación en el directorio u órganos administrativos superiores de la persona jurídica, para lo cual debe tenerse en cuenta también la existencia de acuerdos, circunstancias o situaciones que puedan otorgar la dirección a algún grupo minoritario.
- Participación en la fijación de las políticas societarias de la persona jurídica.
- Existencia de operaciones importantes con la persona jurídica.
- Intercambio de personal directivo con la persona jurídica.
- Dependencia técnico - administrativa de la persona jurídica.
- Posesión de acceso privilegiado a la información sobre la gestión de la persona jurídica.

Se considerará que implica control indirecto de votos, entre otras situaciones, la existencia de participaciones en una misma persona jurídica pertenecientes a personas humanas relacionadas entre sí por ser cónyuges o convivientes (por unión convivencial inscripta) o parientes hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, por lo que sus participaciones deberán computarse en forma conjunta.

Cuando la posesión de los instrumentos con derecho a voto corresponda a fondos de inversión, el control directo o indirecto se determinará en función del grado de participación que tengan los inversores en los respectivos fondos.

iii) Sin perjuicio del requerimiento de declaraciones juradas, se deberá contar con elementos de juicio suficientes para determinar la existencia o no de control directo indirecto y, ante la insuficiencia de ellos, en situaciones dudosas se deberá presumir que dicho control existe.

1.2.2.2. Por relación personal.

i) Vinculación directa.

Se considerarán vinculadas directamente a la entidad financiera las personas humanas que se desempeñen en los siguientes cargos:

- a) Miembros titulares del directorio, del consejo de administración y del consejo de vigilancia.
- b) Máxima autoridad local de sucursales locales de entidades financieras del exterior.
- c) Gerente general y subgerentes generales o equivalentes.
- d) Funcionarios con atribuciones para resolver en materia de crédito, hasta la categoría de gerente o equivalente, inclusive, y las demás personas que, a juicio de la propia entidad, puedan adoptar decisiones relevantes en dicha materia.
- e) Síndicos titulares.

Dichas personas mantendrán el carácter de vinculados a la entidad financiera durante tres años contados a partir del día siguiente al último en que hayan desempeñado efectivamente los respectivos cargos.

En los casos de entidades públicas ese plazo será de un año.

ii) Vinculación indirecta.

Se considerarán vinculadas indirectamente a la entidad financiera las siguientes personas:

- a) Personas humanas que desempeñen en entidades financieras o empresas de servicios complementarios de la actividad financiera, sujetas a supervisión consolidada con la entidad financiera, los cargos mencionados en el acápite i), o los hayan desempeñado durante el lapso allí fijado.
- b) Cónyuges o convivientes (por unión convivencial inscripta) y parientes hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas humanas vinculadas directa o indirectamente a la entidad financiera, por relación de control o personal.
- c) Sociedades y/o empresas unipersonales controladas, directa o indirectamente, por las personas humanas vinculadas directa o indirectamente a la entidad financiera, de acuerdo con los criterios indicados en el punto 1.2.2.1., acápites i) y ii). Se exceptúan aquellas en las que la participación estatal sea mayoritaria.

1.2.2.3. Vinculación por relaciones de control y personal.

Cuando una persona reúna conjuntamente los requisitos indicados en los puntos 1.2.2.1. y 1.2.2.2., se la entenderá comprendida en el punto 1.2.2.1.

1.2.2.4. Vinculación por falta o desactualización de declaración jurada.

Los deudores que, conforme a las normas sobre "Gestión crediticia", estén obligados a presentar declaración jurada sobre si revisten o no carácter de vinculados a la entidad prestamista o si su relación con ella implica la existencia de influencia controlante, y no

hayan presentado la primera declaración o las actualizaciones que correspondieran, deberán ser considerados vinculados y la totalidad de la asistencia otorgada a ellos quedará sujeta, por lo tanto, a los límites aplicables a los clientes de tal carácter.

Dicho tratamiento se aplicará desde la fecha de otorgamiento de la asistencia financiera, cuando se trate de la primera declaración, o a partir de que la entidad financiera toma conocimiento, en los demás casos, hasta el día anterior al de regularización del incumplimiento.

. El BCRA determina que en todos los casos en que la vinculación se establezca a través de los directores o administradores de las entidades financieras, se deberán tomar en consideración a tal efecto las personas que se hayan desempeñado en esos cargos durante los tres últimos años anteriores a la fecha de los correspondientes acuerdos de crédito. (Com. A49, complementarias y modificatorias)

4.2.1. Vinculación directa

Se entiende que revisten el carácter de directores, administradores y miembros de los órganos de control de la entidad financiera, las personas que ejercen los siguientes cargos, en tanto se hallen en el desempeño efectivo de sus funciones: miembros titulares del directorio, de los consejos de administración y de los consejos de vigilancia; personal superior que tiene facultades para adoptar decisiones significativas en la gestión del negocio (se encuentran comprendidos en este concepto aquellos funcionarios con atribuciones para resolver en materia de crédito, hasta la categoría de gerente departamental o equivalente, inclusive y las demás personas que, a juicio de la propia entidad, adopten decisiones relevantes en dicha materia) y síndicos titulares.

4.2.2. Vinculación indirecta:

4.2.2.1. Con sociedades o empresas unipersonales: Se entiende por sociedades o empresas unipersonales vinculadas a los directores, administradores y miembros de los órganos de control de la entidad financiera, a las que están bajo su control total o influencia significativa en sus decisiones. Este concepto es comprensivo de las sociedades que tengan directores o administradores comunes con los de la entidad financiera, así como de las sociedades y/o empresas unipersonales sobre las que ejercen control total o influencia significativa en las decisiones las personas físicas vinculadas a directores, administradores y miembros de los órganos de control.

4.2.2.2. Con personas físicas: Se consideran personas físicas vinculadas a los directores, administradores y miembros de los órganos de control de la entidad financiera, a sus cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

3. SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR A LA UIF

Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del artículo 21 de la presente ley (Ley 25.246 - artículo 20):

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias.
2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas humanas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.
3. Las personas humanas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.
4. Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para actuar como intermediarios en mercados autorizados por la citada comisión y aquellos que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por dicho organismo.
5. Personas jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos y demás personas jurídicas registradas en el citado organismo a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil del cliente para invertir en el ámbito del mercado de capitales.
6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.
7. Las personas humanas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
8. Las empresas aseguradoras.
9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.
10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.
11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
12. Los escribanos públicos.
13. Las entidades comprendidas en el artículo 9° de la ley 22.315.
14. Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (ley 22.415 y modificatorias).
15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;

16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;
17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas;
18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros;
19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados;
20. Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 respectivamente;
21. Las personas humanas y jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.
22. Las personas humanas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas humanas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciarios y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.
23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

4. PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE

Resol. UIF 35/2023, complementarias y modificatorias.

ARTÍCULO 1º.- PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE EXTRANJERAS

Son consideradas Personas Expuestas Políticamente Extranjeras los funcionarios públicos pertenecientes a países extranjeros que se desempeñen o se hayan desempeñado en alguna de las siguientes funciones:

- a) Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, Gobernador, Intendente, Ministro, Secretario, Subsecretario de Estado u otro cargo gubernamental equivalente.
- b) Miembro del Parlamento, Poder Legislativo o de otro órgano de naturaleza equivalente.
- c) Juez o Magistrado de Tribunales Superiores u otra alta instancia judicial o administrativa, en el ámbito del Poder Judicial.
- d) Embajador o cónsul de un país u organismo internacional.
- e) Autoridad, apoderado, integrante del órgano de administración o control dentro de un partido político extranjero.
- f) Oficial de alto rango de las Fuerzas Armadas (a partir de coronel o grado equivalente en la fuerza y/o país de que se trate) o de las fuerzas de seguridad pública (a partir de comisario o rango equivalente según la fuerza y/o país de que se trate).
- g) Miembro de los órganos de dirección y control de empresas de propiedad estatal.
- h) Miembro de los órganos de dirección o control de empresas de propiedad privada o mixta cuando el Estado posea una participación igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20%) del capital o del derecho a voto, o que ejerza de forma directa o indirecta el control de dicha entidad.
- i) Presidente, vicepresidente, director, gobernador, consejero, síndico o autoridad equivalente de bancos centrales y otros organismos de regulación y/o supervisión del sector financiero
- j) Representantes consulares, miembros de la alta gerencia, como son los directores y miembros de la junta, o cargos equivalentes, apoderados y representantes legales de una organización internacional, con facultades de decisión, administración o disposición.

ARTÍCULO 2º.- PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES O DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Son consideradas Personas Expuestas Políticamente nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los funcionarios públicos de dichas jurisdicciones que se desempeñen o se hayan desempeñado en alguno de los siguientes cargos:

- a) Presidente o Vicepresidente de la Nación.
- b) Legislador nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Gobernador, Vicegobernador, Intendente, Vice-intendente, Jefe de Gobierno o Vicejefe de Gobierno.
- d) Jefe de Gabinete de Ministros, Ministro, Secretario o Subsecretario del Poder Ejecutivo de la Nación, su equivalente en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e) Personal del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a Secretario, su equivalente en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- f) Defensor del Pueblo de la Nación, su equivalente en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los adjuntos del Defensor del Pueblo.
- g) Interventor federal, o colaboradores del mismo con categoría no inferior a Director o su equivalente.
- h) Personal del Poder Legislativo de la Nación, con categoría no inferior a la de Director, su equivalente en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- i) Síndico General de la Nación o Síndico General Adjunto de la Sindicatura General de la Nación; Presidente o Auditor General de la Auditoría General de la Nación; autoridad superior de un ente regulador o de los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional; miembros de organismos jurisdiccionales administrativos o personal de dichos organismos, con categoría no inferior a la de Director o su equivalente.
- j) Miembro del Consejo de la Magistratura de la Nación o del Jurado de Enjuiciamiento, su equivalente en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- k) Embajador o Cónsul.

- l) Personal de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina, del Servicio Penitenciario Federal
- m) Rector, Decano o Secretario de las Universidades Nacionales o provinciales
- n) Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de Director General o Nacional, de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, de entidades autárquicas, bancos y entidades financieras del sistema oficial, de las obras sociales administradas por el Estado, de empresas y sociedades del Estado nacional o provincial y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o en otras empresas o entes del sector público.
- ñ) Funcionario o empleado público con poder decisorio de un organismo estatal encargado de otorgar habilitaciones administrativas, permisos o concesiones, para el ejercicio de cualquier actividad; y de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía.
- o) Funcionario público de los organismos de control de servicios públicos, con categoría no inferior a la de Director General, nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- p) Funcionario o empleado público con poder de decisión que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes y servicios o que participe en la toma de decisiones de esas licitaciones o compras.
- q) Funcionario público responsable de administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza.
- r) Director o Administrador de alguna de las entidades sometidas al control externo del Honorable Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley N° 24.156.

ARTÍCULO 3°.- OTRAS PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE.

Sin perjuicio de lo expuesto en los artículos precedentes, son, asimismo, consideradas Personas Expuestas Políticamente las siguientes:

- a) Autoridad, apoderado, candidato o miembro relevante de partidos políticos o alianzas electorales, ya sea a nivel nacional o distrital, de conformidad con lo establecido en las Leyes Nros. 23.298 y 26.215.
- b) Autoridad de los órganos de dirección y administración de organizaciones sindicales y empresariales (cámaras, asociaciones y otras formas de agrupación corporativa). Con respecto a las organizaciones sindicales, el alcance comprende a las personas humanas con capacidad de decisión, administración, control o disposición del patrimonio de la organización sindical. Con respecto a las organizaciones empresariales, el alcance comprende a las personas humanas de las mencionadas organizaciones que, en función de su cargo:
 - 1) Tengan capacidad de decisión, administración, control o disposición sobre fondos provenientes del sector público nacional, provincial, municipal, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o,
 - 2) Realicen actividades con fines de lucro para la organización o sus representados, que involucren la gestión, intermediación o contratación habitual con el Estado nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Autoridad, representante legal, integrante del órgano de administración o de la Comisión Directiva de las obras sociales contempladas en la Ley N° 23.660. El alcance comprende a las personas humanas de las mencionadas organizaciones con capacidad de decisión, administración, control o disposición del patrimonio de las mismas.
- d) Las personas humanas con capacidad de decisión, administración, control o disposición del patrimonio de personas jurídicas privadas en los términos del artículo 148 del Código Civil y Comercial de la Nación, que reciban fondos públicos destinados a terceros y cuenten con poder de control y disposición respecto del destino de dichos fondos.

ARTÍCULO 4°.- PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE POR PARENTESCO O CERCANÍA.

Se consideran Personas Expuestas Políticamente por parentesco o cercanía a aquellas que mantienen, con las individualizadas en los artículos 1° a 3° de la presente, cualquiera de los siguientes vínculos:

- a) Cónyuge o conviviente.
- b) Familiares en línea ascendente, descendente, y colateral hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (abuelos/as, padres/madres, hermanos/as, hijos/as, nietos/as, suegros/as, yernos/nueras, cuñados/as).
- c) Personas allegadas o cercanas: debe entenderse como tales a aquellas que mantengan relaciones jurídicas de negocios del tipo asociativas, aún de carácter informal, cualquiera fuese su naturaleza.
- d) Toda otra relación o vínculo que por sus características y en función de un análisis basado en riesgo, a criterio del Sujeto Obligado, pueda resultar relevante.

ARTÍCULO 6°.- MANTENIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE.

Las Personas Expuestas Políticamente, a la que aluden los artículos 1° a 3° de la presente, mantendrán tal condición mientras ejerzan el cargo o desempeñen la función y hasta transcurridos DOS (2) años desde el cese en los mismos. Una vez cumplido el plazo de los DOS (2) años, el Sujeto Obligado deberá evaluar el nivel de riesgo del cliente o beneficiario final tomando en consideración la relevancia de la función desempeñada, la potestad de disposición y/o administración de fondos y la antigüedad en la función pública ejercida, entre otros factores de relevancia para el análisis del nivel de riesgo. Las Personas Expuestas Políticamente por parentesco o cercanía mantendrán su condición por el mismo tiempo que el de la persona con la que tienen o hayan tenido el vínculo.

5. BENEFICIARIOS FINALES

Será considerado Beneficiario/a Final a la/s persona/s humana/s que posea/n como mínimo el diez por ciento (10 %) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica y/o de cualquier otra estructura jurídica; y/ o a la/s persona/s humana/s que por otros medios ejerza/n el control final de las mismas.

Se entenderá como control final al ejercido, de manera directa o indirecta, por una o más personas humanas mediante una cadena de titularidad y/o a través de cualquier otro medio de control y/o cuando, por circunstancias de hecho o derecho, la/s misma/s tenga/n la potestad de conformar por sí la voluntad social para la toma de las decisiones por parte del órgano de gobierno de la persona jurídica o estructura jurídica y/o para la designación y/o remoción de integrantes del órgano de administración de las mismas.

En caso de que la participación societaria del 10% o más corresponda a una persona jurídica, se deberá continuar con la apertura de información hasta llegar a la persona/s humana/s que ejerza/n el control final (personas humanas con una participación de al menos 10%). Deberá acompañarse, en cada caso, la respectiva documentación respaldatoria, estatutos societarios, registros de acciones o participaciones societarias, contratos, transferencia de participaciones y/o cualquier otro documento que acredite la cadena de titularidad y/o control (Res. UIF 112/2021).

6. OTROS SUJETOS VINCULADOS CON EL CLIENTE

1.2.1 Grupo de contrapartes conectadas (T.O Grandes exposiciones al riesgo de crédito).

Se considera que dos o más personas humanas o jurídicas y/o entes forman un grupo de contrapartes conectadas cuando se cumpla por lo menos uno de los siguientes criterios:

- Relación de control: una de las contrapartes tiene el control, directo o indirecto, sobre las demás.
- Interdependencia económica: si una de las contrapartes experimentase problemas financieros –en particular, dificultades para obtener financiamiento o para repagar sus obligaciones–, es probable que las demás, en consecuencia, sufran también esa clase de dificultades.

Las entidades financieras deberán evaluar la relación existente entre las contrapartes y determinar si existe o no un grupo de contrapartes conectadas. Cuando se determine que existe un grupo de contrapartes conectadas, el grupo deberá tratarse como una única contraparte y la suma de las exposiciones al riesgo de crédito que una entidad financiera posea frente a todas las contrapartes individuales incluidas en ese grupo estará sujeta a los requerimientos de divulgación de información previstos en el punto 1.4. y a los límites de la Sección 2.

1.2.1.1. Relación de control.

Al evaluar si existe relación de control entre contrapartes, las entidades financieras deberán considerar que este criterio se cumple automáticamente cuando una contraparte sea propietaria de más del 50 % de los derechos de voto de la otra.

Asimismo, para evaluar el grado de conexión entre contrapartes basado en el control las entidades financieras deberán utilizar los siguientes criterios:

- a) Acuerdos de accionistas –tal como cuando una contraparte tiene el control de la mayoría de los derechos de voto debido a un acuerdo con otros accionistas–.
- b) Influencia significativa en la designación o destitución de la mayoría de los miembros de los órganos de administración o de fiscalización, o de la Alta Gerencia, de una contraparte, o el hecho de que la mayoría de tales miembros haya sido designada únicamente como consecuencia del ejercicio de los derechos de voto de una sola contraparte.
- c) Influencia significativa sobre la Alta Gerencia –por ejemplo, cuando en virtud de un acuerdo o contrato se requiere la autorización de una contraparte en cuestiones claves, circunstancia que le otorga potestad para ejercer una influencia determinante sobre la dirección o las políticas de la otra contraparte–. Adicionalmente, las entidades financieras deberán utilizar los criterios especificados en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para determinar la existencia de control. Cuando dos (o más) sociedades del sector público a las que el Banco Central de la República Argentina (BCRA) les haya acordado el tratamiento general previsto para las personas del sector privado no financiero –según las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero"– estén controladas por un ente del sector público no financiero o dependan económicamente de él, sin estar conectadas de otra forma, no se considerará que forman un grupo de contrapartes conectadas. Determinada la existencia de control de acuerdo con alguno de los criterios expuestos, en casos excepcionales – como cuando concurren circunstancias concretas y salvaguardias de gobierno societario– las entidades financieras podrán previamente demostrar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) que este control no se traduce necesariamente en la formación de un grupo de contrapartes conectadas.

1.2.1.2. Interdependencia económica.

Para determinar la existencia de conexión sobre la base de la interdependencia económica, las entidades financieras deberán tener en cuenta, como mínimo, los siguientes indicadores y criterios cualitativos:

- a) El 50 % o más de los ingresos brutos o gastos brutos (anuales) de una contraparte se deriva de operaciones con la otra contraparte.
- b) Una contraparte garantiza en su totalidad o en parte la exposición crediticia de la otra contraparte –o es responsable por otros medios– y la exposición es tan significativa que el garante probablemente incurra en incumplimiento en caso de tener que responder por la exposición.
- c) Una parte significativa de la producción de una contraparte se vende a otra contraparte que no puede ser reemplazada fácilmente por otros clientes.
- d) Los fondos para reembolsar la asistencia crediticia otorgada a dos contrapartes tienen un único origen –es decir que ambas contrapartes dependen de una misma fuente de ingresos para la devolución de sus respectivos préstamos– y ninguna de las contrapartes tiene otra fuente de ingresos independiente que les permita cancelar sus obligaciones.
- e) Es probable que los problemas financieros de una contraparte causen dificultades a las demás contrapartes para el pago íntegro de sus obligaciones en los plazos previstos.
- f) La insolvencia o incumplimiento de una contraparte puede asociarse con la insolvencia o incumplimiento de las demás contrapartes.
- g) Dos o más contrapartes utilizan la misma fuente para la mayor parte de su financiación y, en caso de incumplimiento de ese proveedor de financiamiento, no puede encontrarse uno alternativo. En este caso, es probable que los problemas en obtener financiación de una contraparte contagien a la otra debido a una dependencia unidireccional o bidireccional respecto de la misma fuente de financiación.

Puede haber circunstancias en las cuales las situaciones enunciadas precedentemente no impliquen, en forma automática, una dependencia económica que resulte en que dos o más contrapartes estén conectadas. Por tal motivo, no será necesario que las entidades financieras engloben las contrapartes en un grupo de contrapartes conectadas si pueden previamente demostrar a la SEFyC que la contraparte estrechamente relacionada con otra desde el punto de vista económico podría superar las dificultades financieras, o incluso el incumplimiento, de la segunda encontrando socios comerciales o fuentes de financiación alternativos dentro de un periodo de tiempo razonable. Al efecto de identificar a contrapartes que estén conectadas por interdependencia económica, las entidades financieras deberán analizar a toda contraparte para la cual la suma de sus exposiciones –considerada en forma individual– supere el 5 % del capital de nivel uno.